

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el **artículo 5** del acta de la sesión **5462-2010**, celebrada el 26 de mayo del 2010,

considerando que:

- A. El artículo 2, inciso c), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley 7558, del 27 de noviembre de 1995), establece como objetivo de la institución “promover la eficiencia del sistema de pagos internos y externos y mantener su normal funcionamiento”, siendo a la vez que en su artículo 3 la misma ley dispone un conjunto de competencias para que el Banco Central de Costa Rica pueda cumplir con dicho objetivo.
- B. La Ley 7558 establece en el artículo 69 la potestad de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica de organizar y reglamentar el funcionamiento del Sistema de Pagos.
- C. Mediante el artículo 11, de la sesión 5416-2009, celebrada el 11 de marzo del 2009, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica aprobó el “Reglamento del Sistema de Pagos” vigente, el cual fue publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 61, del 27 de marzo del 2009.
- D. La dinámica del ambiente de negocios en el que opera el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE), requiere de una reforma parcial al Reglamento del Sistema de Pagos con el propósito de asegurar su normal desarrollo dentro de un adecuado marco de legalidad, siendo por tanto necesario impulsar reformas cuyos principales objetivos se enuncian a continuación:
 - i. Ampliar las disposiciones que regulan el servicio de representadas que ofrecen los asociados del SINPE a sus clientes.
 - ii. Permitir la participación en el servicio Monex-SINPE de las entidades asociadas al SINPE que, no siendo intermediarios cambiarios, deseen suscribirse a ese servicio para satisfacer necesidades propias de transacción de divisas.
 - iii. Simplificar el trámite de la domiciliación de cuentas cliente, a efectos de promover condiciones de mayor eficiencia para bancarizar los servicios de débito del SINPE.
 - iv. Modificar el libro del servicio Firma Digital, para adecuar el texto de sus disposiciones regulatorias a las condiciones de funcionamiento del modelo de negocio que se viene impulsando para la emisión de certificados digitales, al amparo de lo dispuesto en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, (Ley 8454, del 13 de octubre del 2005).
- E. Mediante el artículo 14, de la sesión 5368-2008, celebrada el 27 de febrero del 2008, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica aprobó una nueva versión del Reglamento del Sistema de Pagos, con una estructura tarifaria para el SINPE basada en la fijación de tarifas en colones y no en US dólares como anteriormente se tenía establecido.
- F. La estructura tarifaria del SINPE se ha mantenido sin ajustes desde marzo del 2008, en virtud de lo cual ha experimentado una pérdida paulatina en su poder adquisitivo equivalente a la inflación acumulada a la fecha, por lo que se hace necesario incorporarle un ajuste que le restituya su valor real.
De marzo del 2008 a marzo del 2009, el valor el Índice de Precios al Consumidor (IPC)

pasó de 116,66 a 131,04. Asimismo, con la segunda revisión del Programa Macroeconómico 2009-2010, efectuada el 29 de julio del 2009, la proyección de inflación para el año 2009 fue establecida en un 5,00%. Por lo tanto, al aplicar esta tasa de incremento al valor del IPC de marzo del 2009, se tiene un valor del IPC proyectado para marzo del 2010 de 137,59.

Consecuentemente, la tasa de inflación acumulada entre marzo del 2008 y marzo del 2010 se calcula en un 17,94%, porcentaje que requiere ser aplicado en forma generalizada a la estructura tarifaria del SINPE, a efectos de restituirle su poder adquisitivo.

- G. Con la versión del Reglamento del Sistema de Pagos aprobado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 11, de la sesión 5416-2009, celebrada el 11 de marzo del 2009, se incorporó a ese cuerpo de normas las disposiciones que regulan el funcionamiento del servicio Mercado Integrado de Liquidez (MIL). Asimismo, con el artículo 3, de la sesión 5422-2009, el 6 de mayo del 2009 se aprobó para las operaciones del MIL una tarifa de un 0,10% aplicable al monto de negociación, anualizada sobre una base de 360 días.
- H. La puesta en funcionamiento del servicio MIL sobre la plataforma del SINPE constituye una pieza fundamental para la intervención del Banco Central de Costa Rica en el mercado de dinero, a la luz de los requerimientos del Proyecto de Metas de Inflación. Además, el diseño de un mercado profundo, competitivo y eficiente, es una condición esencial para la implementación de un esquema efectivo de intervención monetaria, a efectos de mejorar la transmisión de la Tasa de Política Monetaria (TPM) hacia el resto de la economía. Por lo tanto, con el propósito de establecer condiciones que favorezcan la unificación del mercado de dinero en el servicio MIL, es preciso incentivar una mayor utilización de dicho servicio por parte de las entidades financieras, a través del ofrecimiento de un mercado con condiciones más atractivas desde la perspectiva de los costos transaccionales que enfrentan con su participación.
- I. Las entidades autorizadas en las Regulaciones de Política Monetaria para participar en el servicio MIL, disponen en la plataforma del SINPE de canales adicionales para liquidar sus operaciones crediticias, los cuales, aún y cuando hayan sido diseñados para cumplir con otros fines distintos de los crediticios que satisface el servicio MIL, mantienen un esquema de liquidación que permite a las entidades financieras utilizarlos como “productos sustitutos” de dicho servicio.
Dentro de este contexto, el servicio Transferencia de Fondos Interbancaria (TFI) habilita a los asociados del SINPE la posibilidad de liquidarse entre sí préstamos de corto plazo con un costo transaccional inferior al que enfrentarían en el servicio MIL. Por lo tanto, existe la necesidad de restringir este canal operando un cambio en la estructura tarifaria del servicio TFI, que sirva para incrementar el costo relativo de las transacciones del servicio TFI e incentive a la vez la negociación de operaciones crediticias directamente en el servicio MIL.
- J. Es necesario que las tarifas del servicio Firma Digital (FDI) respondan a la gestión del modelo de negocio que el BCCR viene impulsando para la emisión de certificados digitales, conforme con la infraestructura dispuesta para cumplir con los alcances de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos (Ley 8454, del 13 de octubre del 2005).
- K. La evolución de la plataforma del SINPE como negocio en marcha, requiere la aprobación de tarifas por nuevos servicios puestos en funcionamiento, el cobro por

trámites administrativos que se proveen a los clientes y el reconocimiento del aumento en el soporte administrativo y tecnológico para atender las necesidades de las entidades que participan en el SINPE por medio del servicio de representadas.

- L. Mediante el artículo 7, numeral 1, de la sesión 5445--2009, celebrada el 8 de diciembre del 2009, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3), del artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica dispuso remitir en consulta pública una reforma parcial al Reglamento del Sistema de Pagos. Además, y con base en las observaciones presentadas por las entidades financieras que respondieron a la consulta, se elaboró una nueva versión ajustada de la reforma, la cual ha sido sometida a conocimiento de la Junta Directiva para su aprobación.

dispuso:

- I. Aprobar las siguientes modificaciones al Reglamento del Sistema de Pagos:

1. Modificar tres definiciones del artículo 2, conforme con el texto que se cita a continuación:

“Días no hábiles: Días no hábiles del Sistema Financiero Nacional, que incluye todos los sábados, domingos y feriados de pago obligatorio o no, definidos por ley (1 de enero, 11 de abril, jueves santo, viernes santo, 1 de mayo, 25 de julio, 2 de agosto, 15 de agosto, 15 de setiembre, 12 de octubre y 25 de diciembre); además del 8 de mayo del año electoral y el 31 de diciembre; así como cualquier otro día que, por causa de fuerza mayor, la Presidencia del BCCR así lo considere. Cuando el 11 de abril y el 12 de octubre, sean martes, miércoles, jueves o viernes, se trasladarán al lunes siguiente.”

“Entidad financiera: Entidad sujeta a la fiscalización de alguno de los entes supervisores que funcionan bajo la dirección del CONASSIF, tales como, por ejemplo: bancos, empresas financieras no bancarias, mutuales de ahorro y préstamo, cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones solidaristas, entidades financieras creadas por leyes especiales, puestos de bolsa, sociedades administradoras de fondos de inversión, operadoras de pensiones, casas de cambio y sociedades de seguros. La definición contempla además a los operadores de medios de compensación y pago.”

“Entidad representada: Persona jurídica que participa en el SINPE a través de un asociado.”

2. Adicionar la siguiente definición al artículo 2:

“Entidad representante: Asociado debidamente autorizado por el BCCR, para prestar el servicio de representación a sus clientes en los servicios del SINPE.”

3. Eliminar la definición “Sistema Interbancario de Liquidación (SIL)”, del artículo 2.

4. Se modifican los artículos 9 y 10, conforme con el texto que se cita a continuación:

“Artículo 9. Requisito de las entidades de custodia. Los asociados que se inscriban como entidad de custodia deberán mantenerse activos como miembros liquidadores dentro del Sistema de Compensación y Liquidación de Valores.”

“Artículo 10. Número de referencia de las operaciones. Los asociados tendrán la responsabilidad de asignar un número de referencia a cada una de las transacciones ordenadas a través del SINPE, según el estándar definido en las normas complementarias respectivas. Dicho número deberá ser suministrado a los clientes con el propósito de que puedan identificar sus transacciones ante cualquier proceso de reclamo.”

5. Modificar el apartado “Integrantes” del inciso c), del artículo 16, conforme con el texto que se cita a continuación:
“Integrantes: Director del Departamento de Ingeniería de Software del SINPE, quien actúa como coordinador del comité, y los representantes por sector, quienes deben pertenecer al grupo de responsables informáticos del SINPE y ser profesionales en informática con alto grado de conocimiento de la operativa electrónica relacionada con los servicios del SINPE.”
6. Modificar el numeral viii del inciso a), del artículo 20, conforme con el texto que se cita a continuación:
“viii. Remitir al BCCR las observaciones y sugerencias de su entidad, sobre la mejora de los servicios en operación o cualquier nuevo servicio o funcionalidad que se incorpore al sistema.”
7. Derogar el artículo 32.
8. Disminuir en uno la numeración de los artículos del 33 al 35.
9. Disminuir en uno la numeración del artículo 36 y se modifica conforme con el texto que se cita a continuación:
“Artículo 35. Información mínima en los estados de cuenta de fondos. Como información mínima, el asociado deberá detallar en los estados de cuenta de fondos de sus clientes, la fecha de la transacción y los datos que transportan los estándares electrónicos en los campos “nombre cliente origen” y “servicio”, presentados de izquierda a derecha. Es responsabilidad de las entidades origen y destino, procurar que los datos consignados en dichos campos sean relevantes para los clientes, facilitando de esa forma la identificación del servicio.”
10. Disminuir en uno la numeración de los artículos del 37 al 39.
11. Disminuir en uno la numeración del artículo 40 y se modifica conforme con el texto que se cita a continuación:
“Artículo 39. Verificación de la identificación del cliente. La entidad origen es responsable de verificar que la identificación del cliente origen que participa en una transacción corresponda efectivamente con dicho cliente, para asegurarse que sea quien dice ser. Por su parte, la entidad destino es responsable de verificar que la identificación del cliente destino corresponda con la registrada para ese cliente en sus sistemas internos, de acuerdo con lo que establecen las respectivas normas complementarias.”
12. Disminuir en uno la numeración de los artículos del 41 al 42.
13. Disminuir en uno la numeración del artículo 43 y se modifica conforme con el texto que se cita a continuación:
“Artículo 42. Acuerdos de entendimiento. La gerencia del BCCR y los superintendentes de los órganos de desconcentración máxima del BCCR, podrán suscribir acuerdos de entendimiento sobre los siguientes aspectos de cooperación interinstitucional:
 - a) Aspectos del desarrollo del Sistema de Pagos definidos por el BCCR, que deben ser sujetos de supervisión.
 - b) El suministro de información bilateral para el cumplimiento de las funciones que le competen a cada institución.
 - c) Los procedimientos a seguir con los servicios del SINPE, en caso de que uno de los entes de supervisión intervenga alguna entidad financiera asociada al SINPE.
 - d) Las facilidades de acceso, capacitación y cualesquiera otras que el SINPE deba

proveer a los supervisores para apoyar sus funciones.”

14. Disminuir en uno la numeración de los artículos del 44 al 50.
15. Adicionar un capítulo XIII al libro I (Disposiciones generales), conforme con el texto que se cita a continuación:

“CAPÍTULO XIII DEL SERVICIOS DE REPRESENTADAS

Artículo 50. Alcance del servicio. El servicio de representadas constituye una facilidad provista por el SINPE para que sus asociados puedan establecer relaciones de representación con sus clientes, que les permita a estos acceder a los servicios del SINPE sin mantener una condición de asociado.

Para poder ofrecer el servicio de representadas, los asociados deben cumplir con los requisitos que les establezca el BCCR mediante norma complementaria.

Artículo 51. Prestación de servicios. Las entidades representantes deben proveer a sus representadas todos los servicios de movilización de fondos establecidos como obligatorios en el presente reglamento. Adicionalmente, podrán prestarles los servicios que el BCCR autorice mediante norma complementaria.

Las entidades representantes deberán realizar la prestación de los servicios observando las condiciones establecidas en el presente reglamento y bajo los lineamientos que el BCCR defina en los libros de la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Artículo 52. Código de entidad representada. Las entidades representadas dispondrán de un código de entidad para asignar cuentas cliente a sus clientes y operar en el SINPE dentro de los términos dispuestos para su condición de representadas.

La asignación del código de entidad y su uso por parte de las entidades representadas, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en las normas complementarias respectivas.

Artículo 53. Acceso a información transaccional. El BCCR debe establecer mecanismos de suministro y desagregación de información transaccional, que les permita a las entidades representantes separar e identificar sus operaciones de las operaciones de sus representadas.

Por su parte, las entidades representantes deberán contar con mecanismos de comunicación que permitan a sus representadas obtener información confiable, completa y oportuna, de las transacciones procesadas mediante los servicios del SINPE.

Artículo 54. Plazos de acreditación. Las entidades representadas que administren cuentas de fondos están obligadas a cumplir con los plazos de acreditación que rigen para los asociados del SINPE, por lo cual también se encuentran sujetas a las responsabilidades que se deriven de dicha obligación.

Artículo 55. Reclamaciones. Las reclamaciones que promuevan las representadas contra su entidad representante serán tramitadas mediante el mecanismo de reclamaciones que establece el presente reglamento.

El BCCR podrá publicar en la página Web del SINPE el resultado final de los procedimientos administrativos que se lleven contra una entidad representante, en virtud de las reclamaciones que promuevan sus representadas.

Artículo 56. Vigilancia del BCCR. La entidad representante y sus representadas deben proveer al BCCR todas las facilidades que este les requiera, con el propósito de llevar a cabo su función de vigilancia del sistema de pagos y realizar investigaciones y estudios relacionados con el cumplimiento de los principios básicos del Banco de Pagos

Internacionales.”

16. Aumentar en seis la numeración de los artículos del 51 al 54.
17. Derogar el artículo 55.
18. Aumentar en cinco la numeración de los artículos del 56 al 61.
19. Aumentar en cinco la numeración del artículo 62 y se modifica conforme con el texto que se cita a continuación:

“Artículo 67. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio TFI se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

 - a) Envío de la transferencia: La entidad origen emite una instrucción para transferir dinero de su cuenta de fondos a la cuenta de fondos de una entidad destino.
 - b) Liquidación de la transferencia: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real.”
20. Aumentar en cinco la numeración de los artículos del 63 al 110.
21. Aumentar en cinco la numeración del artículo 111 y se modifica conforme con el texto que se cita a continuación:

“Artículo 116. Participantes del servicio. En el servicio Cuentas de Valores deben participar las entidades de custodia y los miembros liquidadores, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 7732.”
22. Aumentar en cinco la numeración de los artículos del 112 al 120.
23. Aumentar en cinco la numeración del artículo 121 y se modifica conforme con el texto que se cita a continuación:

“Artículo 126. Principios del registro de movimientos. El registro de los movimientos en las cuentas de valores se rige por el principio de buena fe registral y por los principios de prioridad y tracto sucesivo, conforme con lo dispuesto en el Reglamento sobre los Sistemas de Anotación en Cuenta, promulgado por el CONASSIF.

Los movimientos de valores serán firmes, exigibles y oponibles frente a terceros una vez que se hayan liquidado, no pudiendo ser impugnados o anulados por ninguna causa. Los listados y registros del servicio Cuentas de Valores serán prueba de los movimientos registrados en dicho servicio.”
24. Aumentar en cinco la numeración de los artículos del 122 al 126.
25. Aumentar en cinco la numeración de los artículos 127 y 128, y se modifican conforme con el texto que se cita a continuación:

“Artículo 132. Consultas del estado de cuenta. El BCCR deberá poner facilidades de consulta a disposición de los participantes, para que puedan acceder directamente a la información de su estado de cuenta.”

“Artículo 133. Confidencialidad de la información. El BCCR deberá garantizar la confidencialidad de la identidad de los propietarios de los valores, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 119 de la Ley 7732 y en el Reglamento sobre los Sistemas de Anotación en Cuenta, promulgado por el CONASSIF.”
26. Aumentar en cinco la numeración de los artículos del 129 al 157.
27. Aumentar en cinco la numeración del artículo 158 y se modifica conforme con el texto se cita a continuación:

“Artículo 163. Definición del servicio. Se define Captación de Fondos como el servicio por medio del cual el BCCR capta recursos en moneda nacional y extranjera, de acuerdo con las características de los instrumentos que apruebe su Junta Directiva para tal efecto.”

28. Aumentar en cinco la numeración de los artículos del 159 al 196.
29. Aumentar en cinco la numeración de los artículos del 197 al 201 y se modifican conforme con el texto que se cita a continuación:

“Artículo 202. Definición del servicio. Se define Monex-SINPE como el servicio por medio del cual los asociados del SINPE acceden al mercado de monedas extranjeras para realizar la negociación de divisas.”

“Artículo 203. Definición de términos. Para los fines del presente libro debe entenderse por:

- a) Tipo de cambio de ventanilla: Tipo de cambio de compra mínimo y tipo de cambio de venta máximo anunciado diariamente por las entidades autorizadas, para utilizarlo en las operaciones de compra y de venta de US dólares que realizan con el público.
- b) Tipo de cambio de referencia: Tipo de cambio promedio de compra y tipo de cambio promedio de venta del US dólar calculado diariamente por el BCCR, con base en los tipos de cambio utilizados por las entidades autorizadas con las operaciones cambiarias que realizan con el público. La metodología de cálculo para determinar este tipo de cambio estará definida en las normas complementarias del servicio.
- c) Tipo de cambio de intervención: Tipo de cambio de compra y tipo de cambio de venta diarios a los cuales los participantes del Monex pueden realizar sus operaciones de compra y de venta de US dólares con el BCCR.
- d) Margen de intermediación cambiaria: Diferencia resultante entre los tipos de cambio de venta y de compra de las operaciones de una entidad autorizada, realizadas con el público, con otras entidades financieras y con el BCCR. La metodología de cálculo para determinar el margen estará definida en las normas complementarias del servicio.”

“Artículo 204. Participantes del servicio. En el servicio Monex-SINPE participan el BCCR y las entidades autorizadas para actuar como intermediarios cambiarios, conforme con las disposiciones contenidas en el Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado.

Podrán participar también en este servicio los asociados del SINPE que, no siendo entidades autorizadas, se suscriban al mismo con el propósito de satisfacer sus necesidades propias de transacción de divisas.

Las instituciones públicas asociadas al SINPE podrán liquidar sus operaciones directamente con el BCCR.”

“Artículo 205: Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio Monex-SINPE se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Publicación de ofertas cambiarias: Las entidades participantes publican en el Monex sus ofertas de compra o de venta de divisas. El SIL efectúa una retención de fondos por el monto respectivo, en la cuenta en US dólares si se trata de una oferta de venta o en la cuenta en colones si se trata de una oferta de compra.
- b) Liquidación de ofertas calzadas: El SIL efectúa la liquidación en firme de las ofertas que resulten calzadas, utilizando los mecanismos de liquidación bilateral bruta en tiempo real y de pago contra pago.
- c) Anulación de ofertas no calzadas: Las ofertas cambiarias que no hayan sido calzadas al cierre del servicio serán anuladas, debiendo el BCCR liberar los fondos retenidos a los oferentes.

- d) Liquidación de operaciones especiales: Las entidades participantes podrán liquidar las operaciones de compra o de venta de divisas realizadas con instituciones del sector público no bancario, al tipo de cambio fijado por el BCCR para esas operaciones, de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Junta Directiva del BCCR para tales efectos.”
- “Artículo 206. Definición del mercado. Se define el Mercado de Monedas Extranjeras (Monex) como el mercado organizado por el BCCR para la negociación electrónica de divisas en el territorio nacional.”
30. Aumentar en cinco la numeración de los artículos del 202 al 210.
31. Aumentar en cinco la numeración del artículo 211 y se modifica conforme con el texto que se cita a continuación:
“Artículo 216. Retiro de numerario de circulación. Cada vez que el BCCR emita una nueva serie de billetes o un nuevo cono monetario, retirará de circulación las series de billetes o los conos monetarios anteriores. El BCCR deberá publicar oportunamente los planes de retiro y sustitución de numerario.”
32. Aumentar en cinco la numeración de los artículos del 212 al 230.
33. Aumentar en cinco la numeración del artículo 231 y se modifica su inciso c), conforme con el texto que se cita a continuación:
“c)La Custodia Principal recibirá moneda siempre y cuando se trate de desmonetizaciones o en casos de fuerza mayor debidamente valorados y calificados por el Departamento de Tesorería del BCCR. Las custodias auxiliares recibirán depósitos de cualquier categoría.”
34. Aumentar en cinco la numeración de los artículos del 232 al 250.
35. Aumentar en cinco la numeración del artículo 251 y se modifica conforme con el texto que se cita a continuación:
“Artículo 256. Activos financieros admisibles. Las garantías del Sistema de Pagos podrán constituirse con valores negociables, inversiones a la vista o depósitos a plazo mantenidos en el BCCR, conforme con lo que establezca la norma complementaria del servicio.”
36. Aumentar en cinco la numeración de los artículos del 252 al 262.
37. Aumentar en cinco la numeración de los artículos del 263 y 264, y se modifican conforme con el texto que se cita a continuación:
“Artículo 268. Constitución de la garantía en valores. Los asociados deberán traspasar a la cuenta de garantía los valores necesarios para cumplir con sus requerimientos de garantía, conforme con las disposiciones operativas que establezcan las normas complementarias del servicio.
Los valores que traspasen los asociados quedarán pignorados mientras se mantengan depositados en la cuenta de garantía.”
“Artículo 269. Salidas de la cuenta de garantía. Las salidas de los valores depositados en la cuenta de valores en garantía, deberán ser autorizadas previamente por el BCCR y estarán sujetas a que su trámite no origine un incumplimiento de las exigencias mínimas de garantía a cargo del asociado.”
38. Aumentar en cinco la numeración de los artículos del 265 al 270.
39. Aumentar en cinco la numeración del artículo 271 y se modifica conforme con el texto que se cita a continuación:
“Artículo 276. Redención anticipada. Con la redención anticipada de una inversión o depósito para cubrir un incumplimiento a cargo de un asociado, el BCCR

- procederá conforme con la metodología que apruebe su Junta Directiva.”
40. Aumentar en cinco la numeración de los artículos del 272 al 284.
 41. Aumentar en cinco la numeración del artículo 285 y se modifica conforme con el texto que se cita a continuación:
“Artículo 290. Condiciones para la ejecución. Con la ejecución de garantías, los valores no podrán ser negociados a través de un intermediario bursátil que mantenga relaciones de propiedad con las contrapartes involucradas en la operación incumplida.”
 42. Aumentar en cinco la numeración de los artículos del 286 al 296.
 43. Aumentar en cinco la numeración del artículo 297 y se modifica conforme con el texto que se cita a continuación:
“Artículo 302. Disponibilidad de la Sala Alternativa de Operaciones. El BCCR pondrá a disposición de los asociados una Sala Alternativa de Operación (SAO), para que puedan ejecutar sus procesos de operación en el SINPE cuando enfrenten alguna situación contingente que les imposibilite hacerlo desde sus propias oficinas.”
 44. Aumentar en cinco la numeración de los artículos del 298 al 325.
 45. Modificar el texto del Libro XXVII (Firma Digital), conforme con el texto que se cita a continuación:

“LIBRO XXVII
FIRMA DIGITAL (FDI)
CAPÍTULO I
EL SERVICIO

Artículo 331. Definición del servicio. Se define Firma Digital como el servicio por medio del cual se gestiona la solicitud, emisión, entrega, renovación, revocación y verificación de certificados digitales, de conformidad con la Ley 8454 y su reglamento.

Artículo 332. Reconocimiento de certificados. Los certificados digitales emitidos por medio del servicio son reconocidos y operables por todos los participantes.

Artículo 333. Definición de términos. Para los fines del presente libro debe entenderse por:

- Autenticación: Verificación de la identidad declarada por un individuo. Al momento de solicitar un certificado digital, se refiere al acto de validar la autenticidad de las credenciales del solicitante como evidencia de su identidad. En cualquier otro momento consiste en el acto de comparar, contra la información administrada por los sistemas internos de los asociados, la identidad y las credenciales remitidas electrónicamente, con el propósito de verificar la identidad.
- Certificado digital: Documento electrónico que relaciona una identidad con la llave pública del suscriptor. Este documento se firma con la llave privada del certificador, por lo que se considera no falsificable.
- Certificador del SINPE: Entidad que certifica el vínculo entre un par de llaves pública/privada y un suscriptor, y lo avala a través de certificados digitales emitidos con su firma. Este rol es asumido por el BCCR.
- Declaración de prácticas de certificación (DPC): Documento que describe los procedimientos utilizados por el certificador del SINPE para cumplir con los requerimientos establecidos en la PC. El certificador del SINPE es el encargado de

redactarlo y darle mantenimiento.

- Firma digital: Conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permite verificar su integridad e identificar y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico. Asociada a un documento electrónico, la firma digital provee los servicios de autenticación, integridad y no repudio del firmante.
- Integridad: Propiedad de un documento electrónico que conserva la información cuando es transmitida de un lugar a otro, y por la cual permanece sin alteraciones.
- No repudio: Condición por la cual no se puede negar la autoría de un mensaje enviado. En un caso particular, se refiere al hecho de que la persona que ha puesto su firma digital en un mensaje o documento electrónico, no pueda aducir desconocimiento del mismo.
- Parte confiante: Persona física, equipo tecnológico, servicio o cualquier otro ente que confía en la validez de un certificado emitido por el certificador del SINPE. Para comprobar la validez de un certificado, las partes confiantes deben utilizar el mecanismo de verificación definido para tales efectos en el servicio Firma Digital.
- Políticas del certificado (PC): Documento en el que se describen, entre otros aspectos relacionados con un certificado digital, el uso que se le dará, la comunidad a la que va dirigido, las declaraciones de responsabilidad de los participantes y los requerimientos de seguridad necesarios para su emisión.
- Oficina de Registro (OR): Dependencia del participante autorizada por el certificador del SINPE, en la que se realiza la verificación y registro de la identidad de los solicitantes, así como otras funciones dentro del proceso de expedición y manejo de certificados digitales. Representa el punto de contacto entre el usuario y el certificador. Para los efectos de la Ley 8454 y su reglamento, la OR corresponde a la Autoridad de Registro.
- Solicitante: Persona física que, facultada por las políticas establecidas por el certificador del SINPE, presenta a la OR una solicitud de emisión, renovación o revocación de certificado digital.
- Suscriptor: Todo usuario final a quien una autoridad certificadora le ha emitido un certificado digital, reconocido dentro de la Jerarquía Nacional de Certificadores Registrados.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 334. Participantes del servicio. En el servicio Firma Digital participa el BCCR como certificador del SINPE y como OR los asociados que tramiten la solicitud, emisión, entrega, renovación, revocación y verificación de certificados digitales. También participarán para efecto de identificación y validación, los suscriptores y partes confiantes que utilicen certificados digitales emitidos por el certificador del SINPE.

CAPÍTULO III DEL ESQUEMA DE OPERACIÓN

Artículo 335. Administración de certificados. El certificador del SINPE es el encargado de administrar la emisión, renovación, revocación y validación de certificados digitales.

Artículo 336. Funcionamiento del certificador del SINPE. El funcionamiento del

certificador del SINPE se rige de acuerdo con los lineamientos establecidos en su PC y su DPC, así como por lo que establecen el presente reglamento y las normas complementarias del servicio.

Artículo 337. Funciones de las OR. Las OR son las encargadas de validar la identidad de los suscriptores y de registrarlos, así como de tramitar las solicitudes de emisión, revocación, renovación y entrega de los certificados digitales.

Artículo 338. Formalidades de las OR. Los asociados que deseen fungir como OR deben formalizar su relación con el certificador del SINPE y cumplir con todas las funciones y responsabilidades establecidas en la PC, la DPC, el presente reglamento y las normas complementarias del servicio.

Artículo 339. Prestación de servicios a clientes de otros participantes. En los casos en que el certificador del SINPE lo autorice previamente, los asociados que actúen como OR podrán prestarle los servicios de firma digital a un conjunto determinado de clientes de otro asociado del SINPE.

Por la prestación de estos servicios, las OR podrán cobrar como máximo las comisiones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 340. Solicitud del certificado. Para obtener un certificado digital, el solicitante debe someterse al procedimiento establecido para su emisión y entrega. En todos los casos, el registro del certificado requiere de la presencia física del solicitante.

Artículo 341. Mantenimiento del certificado. Cualquier persona que requiera tramitar la renovación o revocación de un certificado digital debe presentar la solicitud respectiva ante una OR y estar autorizada por la PC del certificado para promover la gestión.

Artículo 342. Condiciones especiales para el cobro de tarifas y comisiones. La revocación de certificados digitales no tendrá costo alguno para el suscriptor, ni un cobro tarifario para la OR que las tramite. Por lo tanto, en estos casos la OR no deberá efectuar ningún cobro al suscriptor por concepto de comisiones.

El cobro por la emisión del certificado digital procederá solo cuando el cliente haya firmado el respectivo acuerdo de suscriptor y cuente con su certificado digital debidamente activado por la OR. En aquellas situaciones en las que no se cumplan estas dos condiciones, la OR deberá reintegrar al cliente cualquier suma que le haya cobrado por el trámite.

CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 343. Responsabilidad del certificador del SINPE. El certificador del SINPE es responsable de registrar y autorizar a las entidades que deseen funcionar como OR.

La autorización de apertura de una OR será otorgada por el BCCR luego de que valide los siguientes aspectos:

- a) Que cumpla con los requerimientos establecidos en el marco legal, reglamentario y normativo definido para su operación.
- b) Que su infraestructura operativa funciona correctamente.

Artículo 344. Protección por parte del certificador del SINPE. El certificador del SINPE controlará la infraestructura e información en la que se sustenta el funcionamiento y la seguridad del servicio, de conformidad con lo que establezcan la PC, la DPC y las normas complementarias aplicables. Por lo tanto, es responsable de proteger los datos de carácter personal que suministren los solicitantes a través de las

OR.

Artículo 345. Comunicación de responsabilidades del solicitante. La OR, al momento de recibir la solicitud del certificado digital, debe informar al solicitante sobre las obligaciones que le impone el reglamento de la Ley 8454 y las consecuencias de su incumplimiento. Dicho informe deberá hacerse al solicitante en forma personal.

Artículo 346. Verificación de la identidad del solicitante. La OR debe validar la identidad del solicitante, conforme con lo que establece la PC para la Jerarquía Nacional de Certificadores Registrados y las normas complementarias del servicio.

Con el proceso de validación, la OR debe dar fe de la autenticidad de los documentos que se utilicen como prueba de la identidad del solicitante, conservarlos y protegerlos, así como mantener un registro completo de todas las actividades realizadas.

Artículo 347. Condiciones de funcionamiento. Los participantes, con la administración de sus OR, deberán asignar personal calificado para asegurar el correcto desempeño de las funciones asociadas a los procesos de firma digital que realizan, así como mantener en dichas OR los procedimientos operativos y las condiciones físicas y tecnológicas requeridas para cumplir satisfactoriamente con lo dispuesto por la Ley 8454 y su reglamento, las políticas de certificados para la Jerarquía Nacional de Certificadores Registrados, las directrices para las Autoridades de Registro, el presente reglamento y la serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Ante cualquier incumplimiento del marco regulatorio, el participante deberá responder por los daños y perjuicios que la situación ocasione a los afectados.

Artículo 348. Mecanismos de control interno. Los participantes deberán establecer y mantener mecanismos de control interno para asegurar el correcto funcionamiento de sus OR, los cuales deberán guardar correspondencia con la responsabilidad que implica entregar a sus clientes la capacidad jurídica de firma digital al amparo de la Ley 8454.

Artículo 349. Demostración de la identidad. Es responsabilidad del suscriptor presentar las credenciales pertinentes para demostrar su identidad en el momento en que solicite la emisión de un certificado digital, así como acatar sus condiciones de uso y administración.

Como titular de un certificado, el suscriptor deberá cumplir con lo establecido en la PC, en el presente reglamento y en las normas complementarias del servicio, según corresponda.

Artículo 350. Medidas de prevención. El suscriptor es responsable de cumplir con los requerimientos de protección de su llave privada, por lo que deberá implementar medidas razonables para prevenir su pérdida, acceso, modificación o uso no autorizado.

Artículo 351. Medidas de seguridad con el uso del certificado. El suscriptor debe usar su certificado solamente en aplicaciones con propósitos autorizados por la PC y será responsable por las consecuencias que se deriven del mal uso de su certificado o de su llave privada.

El suscriptor debe reportar a la OR la pérdida, sospecha de compromiso o compromiso de la llave privada, así como cualquier cambio en la información contenida en el certificado.

Artículo 352. Validación de la llave pública. Las partes confiantes deben validar o solicitar la validación de la llave pública contenida en un certificado, antes de confiar en el mismo.

Artículo 353. Usos legítimos del certificado. Las partes confiantes deben utilizar los certificados digitales solamente en aplicaciones de negocio autorizadas y funciones criptográficas apropiadas, conforme con la PC.

CAPÍTULO V DE LAS INSPECCIONES A LAS OR

Artículo 354. Inspecciones por parte del BCCR. Los participantes están en la obligación de permitir las inspecciones que programe el BCCR en sus OR, con el propósito de verificar el cumplimiento por parte de estas del marco regulatorio aplicable a su funcionamiento. Con tales propósitos deberán suministrar al BCCR la información que les requiera, con el formato y las condiciones que este último defina. Las mismas condiciones deberán ser provistas por los participantes a la Dirección de Certificadores de Firma Digital, del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Artículo 355. Medida preventiva ante incumplimiento. Cuando una OR incumpla alguna de las disposiciones establecidas para su apertura y operación, su autorización de funcionamiento será suspendida por el BCCR, debiendo el participante abstenerse de realizar en la OR suspendida cualquier actividad relacionada con el servicio Firma Digital, salvo lo que estrictamente corresponda a la revocación de certificados para proteger la seguridad de sus clientes; esto último siempre y cuando la suspensión no responda a un incumplimiento en el proceso de revocación.

Para la reapertura de la OR suspendida, el participante deberá someterse al mismo procedimiento de validación establecido por el BCCR para autorizar la apertura de una OR.”

46. Se modifica el texto del Libro XXVIII (Autorización de Débito Automático), conforme con el texto que se cita a continuación:

“LIBRO XXVIII AUTORIZACIÓN DE DÉBITO AUTOMÁTICO (ADA) CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 356. Definición del servicio. Se define ADA como el mecanismo que permite a los clientes de las instituciones financieras autorizar débitos automáticos con cargo a sus cuentas cliente, producto de transacciones procesadas por medio del SINPE.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 357. Participantes del servicio. En el servicio ADA deben participar como entidad origen y destino las entidades financieras que administren cuentas de fondos, y podrán participar como entidad origen todos los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III DE LA DOMICILIACIÓN

Artículo 358. Naturaleza de la domiciliación. La domiciliación constituye el medio a través del cual el cliente destino autoriza a su entidad financiera (entidad destino) para que acepte y aplique un determinado débito sobre su cuenta cliente, en los mismos términos de autorización de giro que contempla el artículo 630 del Código de Comercio y las demás normas jurídicas que resulten aplicables.

Por medio de la domiciliación el cliente destino y el cliente origen, o la entidad origen, acuerdan el mecanismo que se utilizará para transferir fondos entre cuentas cliente,

extinguir una obligación financiera o pagar el consumo de un bien o servicio por parte del primero.

La domiciliación no será requerida cuando en la transacción el cliente origen sea el mismo cliente destino.

Artículo 359. Medios de representación. La entidad origen podrá documentar la domiciliación mediante los siguientes medios de representación:

- a) Domiciliación física: Con un formulario impreso, suscrito entre el cliente destino y el cliente origen con el detalle de las calidades de ambos y las características de la transacción que motiva su suscripción. Las normas complementarias del servicio establecen las condiciones de dicho formulario.
- b) Domiciliación electrónica: Con un registro electrónico en sus sistemas internos de información, debiendo en este caso mantener las anotaciones que respalden y demuestren la autorización emitida por el cliente destino.

Artículo 360. Entrega de la domiciliación. Cuando el cliente destino suscriba ante el cliente origen una domiciliación física, es obligación del segundo entregar al primero una copia del documento suscrito. Las normas complementarias del servicio establecen las condiciones operativas bajo las cuales se deberá realizar este trámite.

Con la suscripción de la domiciliación, el cliente origen debe entregar el original del documento a la entidad origen, para que ésta a su vez gestione ante la entidad destino la autorización requerida para iniciar el proceso de débitos automáticos.

Cuando la entidad origen disponga de facilidades tecnológicas para que sus clientes autoricen la domiciliación por medios electrónicos, el requisito de la entrega se tendrá por formalizado con el envío del formulario de la orden de domiciliación que realice el cliente en el sistema provisto por la entidad origen, para lo cual dicho sistema deberá contar con un mecanismo que asegure la autenticación del cliente.

Artículo 361. Custodia de la domiciliación. La entidad origen deberá custodiar la orden de domiciliación física, pudiendo hacer uso de los mecanismos electrónicos de digitalización que permita la ley para mantener copia del registro original.

La custodia del documento de domiciliación deberá extenderse por cinco años después de la fecha en que la correspondiente Autorización de Débito Automático quede inhabilitada. Este mismo plazo rige para efectos de cumplir con las obligaciones que se relacionen con la demostración de la domiciliación electrónica.

Cuando por razones especiales la entidad destino lo solicite, la entidad origen deberá demostrar a esta la existencia de la orden de domiciliación. Dicha demostración debe realizarse en copia certificada y dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud que realice la entidad destino, de manera que le permitan a esta documentar los trámites administrativos o legales que motivan su solicitud.

Artículo 362. Prenotificación en el SINPE. La entidad origen deberá enviar por medio del servicio ADA, una prenotificación con la información de las domiciliaciones recibidas de sus clientes. El envío de la prenotificación lo deberá hacer a la entidad destino, a más tardar el día hábil siguiente de haber recibido la domiciliación de su cliente.

Artículo 363. Domiciliación directa. El cliente destino podrá presentar la solicitud de domiciliación directamente a la entidad destino, en cuyo caso deberá realizar las gestiones necesarias ante el cliente origen para que este, a su vez, por medio de la entidad origen pueda ordenar débitos automáticos con base en dicha domiciliación.

Con el trámite de la domiciliación directa, la entidad destino deberá entregar al cliente destino la información que este requiera para atender las gestiones que le corresponde realizar ante el cliente origen.

Artículo 364. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio ADA se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Transmisión de prenotificaciones: La entidad origen envía el archivo de prenotificaciones a la entidad destino (en t+0), con la información detallada de las domiciliaciones recibidas de sus clientes.

Luego del cierre de esta etapa, cada entidad recibe un archivo con la información de las prenotificaciones transmitidas por los demás participantes para las cuentas de sus clientes.

- b) Validación de las prenotificaciones: La entidad destino valida automáticamente el archivo de prenotificaciones, con base en la información que administran sus sistemas internos.

- c) Transmisión de rechazos: La entidad destino, a más tardar el día hábil siguiente (en t+1), envía un archivo con la información de las prenotificaciones recibidas en las etapas anteriores del ciclo, que resulten rechazadas durante los procesos de validación correspondientes.

Posterior al cierre de esta etapa, cada entidad origen recibe un archivo electrónico con la información de las prenotificaciones rechazadas por las demás entidades.

En estos casos, la entidad origen deberá realizar las comunicaciones que correspondan para informar a sus clientes sobre el resultado fallido de la domiciliación.

- d) Activación de la domiciliación: La entidad destino registra y activa en sus sistemas las domiciliaciones cuyas prenotificaciones resultaron validadas con éxito, de manera que la cuenta cliente respectiva quede debidamente domiciliada y en capacidad de recibir los débitos automáticos que se ordenen en virtud de la domiciliación aceptada.

La activación de la domiciliación se realiza el mismo día en que la prenotificación es validada y la recepción de débitos a partir del segundo día hábil del ciclo de operación del servicio (en t+2).

- e) Aceptación tácita: Las prenotificaciones que no se incluyan en el archivo de rechazos se tomarán como formalmente aceptadas por la entidad destino y empezarán a regir a partir del segundo día hábil del ciclo de operación del servicio (en t+2).

En estos casos, la entidad destino deberá asumir frente al cliente destino las responsabilidades por todos los actos que se produzcan a partir de la aceptación de la prenotificación, y no podrá rechazar los débitos que se ordenen con base en la domiciliación que activa dicha aceptación, salvo que el motivo de rechazo no se relacione directamente con la aceptación tácita.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 365. Responsabilidades de la entidad origen.

- a) Asumir frente a la entidad destino, las obligaciones financieras que se deriven de los órdenes de domiciliación que tramite y que hayan sido activadas por la entidad destino luego de ejecutar los procesos de validación que establecen las normas complementarias del servicio, ya sea que se trate de órdenes de

domiciliación propias o de sus clientes.

Para efectos de tramitar las órdenes de domiciliación que le presenten sus clientes, la entidad origen podrá exigir a estos las garantías que considere pertinentes.

- b) Conservar y administrar con debida diligencia las órdenes de domiciliación físicas que le corresponda custodiar, así como mantener las seguridades necesarias en sus sistemas de información para proteger los registros de las órdenes de domiciliación electrónicas y demostrar frente a la entidad destino su existencia cuando esta se lo solicite.

En las situaciones en que la entidad origen no demuestre la domiciliación dentro de los términos establecidos en el presente libro, deberá reintegrar de inmediato a la entidad destino el monto de los débitos automáticos que, con base en la domiciliación no demostrada, haya ordenado en los tres meses anteriores contados a partir del momento en que la entidad destino solicita la demostración.

Artículo 366. Responsabilidades de la entidad destino.

- a) Proveer a sus clientes las facilidades necesarias para que por medio de Internet, teléfono, plataforma de servicios o cualquier otro mecanismo similar, puedan verificar las domiciliaciones registradas para su cuenta cliente, modificar las condiciones de una domiciliación previamente emitida, eliminar una domiciliación o suscribir una nueva.

Cuando un cliente destino decida modificar las condiciones de una domiciliación activa, deberá comunicar al cliente origen las nuevas condiciones de la domiciliación. Para este trámite rige el mismo ciclo de operación establecido por el servicio para las nuevas órdenes de domiciliación.

- b) Aceptar los débitos automáticos que le ordenen los asociados del SINPE con aplicación a una cuenta cliente en virtud de una domiciliación aceptada, salvo que el cliente destino manifieste expresamente lo contrario. Ante situaciones como estas, la entidad destino deberá comunicar a la entidad origen la instrucción recibida de su cliente para revocar la autorización original.”

47. Aumentar en nueve la numeración de los artículos del 358 al 379.

48. Aumentar en nueve la numeración del artículo 380 y se modifica conforme con el texto que se cita a continuación:

“Artículo 389. Definición del servicio. Se define Consulta de Identificación Ciudadana como el servicio por medio del cual se accede a la información de los ciudadanos costarricenses que administra el Tribunal Supremo de Elecciones.”

49. Adicionar el artículo 390, conforme con el texto que se cita a continuación:

“Artículo 390. Ajuste automático de tarifas. Las tarifas definidas en el presente reglamento para este servicio, serán ajustadas automáticamente conforme con lo que establezcan los convenios de intercambio de información que suscriba el BCCR con el Tribunal Supremo de Elecciones.

La tarifa final y su distribución entre el BCCR y el Tribunal Supremo de Elecciones, deben redondearse al valor entero más próximo.”

50. Aumentar en diez la numeración del artículo 381.

51. Derogar el artículo 382.

52. Aumentar en nueve la numeración del artículo 383 y se modifica conforme con el texto que se cita a continuación:

“Artículo 392. Información consultada. Por medio del servicio los participantes

pueden consultar los datos e imágenes de los ciudadanos costarricenses que administra el Tribunal Supremo de Elecciones y con base en los cuales emite las cédulas de identidad como medio oficial de identificación de las personas nacionales.

Las consultas se harán conforme con los convenios de intercambio de información que suscriba el BCCR con el Tribunal Supremo de Elecciones.”

53. Aumentar en nueve la numeración de los artículos 384 y 385.
54. Aumentar en nueve la numeración del artículo 386 y se modifica conforme con el texto que se cita a continuación:

“Artículo 395. Uso restringido de la información. Los participantes deberán utilizar la información a la que accedan con el servicio, única y exclusivamente para validar la identidad de los ciudadanos, debiendo garantizar también que el personal que la acceda lo haga legitimado por una necesidad de consulta de información en los términos en que las regula el presente libro.”

55. Aumentar en nueve la numeración del artículo 387.
56. Aumentar en nueve la numeración de los artículos 388 y 389, y se modifican conforme con el texto que se cita a continuación:

“Artículo 397. Prohibiciones. Los participantes no podrán constituir nuevas bases de datos con la información que consultan a través del servicio, por lo cual estarán impedidos para almacenar, replicar, reproducir, transmitir o publicar dicha información por ningún medio, ya sea en forma parcial o total.

Se exceptúa de esta disposición la información que el participante necesite imprimir o en formato digital para dejar en sus expedientes constancia documental de la consulta realizada, cuando sus procedimientos administrativos así lo requieran por razones de control interno y siempre en el entendido de que la excepción es únicamente para cumplir con esos fines.”

“Artículo 398. Suspensión por incumplimientos. Será suspendida del servicio por un periodo de tres meses, la entidad que incumpla las responsabilidades establecidas por el presente libro, así como las disposiciones contenidas en sus normas complementarias, las cuales los participantes se obligan a cumplir. La suspensión será de seis meses cuando la entidad incurra en un segundo incumplimiento dentro de un mismo año calendario.

En ambos casos, la restitución al servicio se dará siempre y cuando el participante corrija, a entera satisfacción del BCCR, la situación por la cual se dio la suspensión. El BCCR podrá en estos casos solicitar al participante las pruebas que considere pertinentes para demostrar su situación a derecho.”

57. Aumentar en nueve la numeración de los artículos del 390 al 392.
58. Aumentar en nueve la numeración de los artículos 393 y 394, y se modifican conforme con el texto que se cita a continuación:
“Artículo 402. Fijación de tarifas. Las tarifas por los servicios que se provean entre sí las entidades financieras a través del SINPE, así como por la utilización de los servicios del SINPE, son fijadas por el BCCR en colones.
El cobro tarifario se hará efectivo a partir del mes siguiente en que el asociado inicia su participación en el servicio, de forma tal que los cobros siempre se realicen por meses completos.

En los casos del retiro de servicios, los cobros por suscripción se harán por el mes

completo en que la entidad decida retirarse como participante de un servicio, debiendo también cobrarse las tarifas que procedan por las transacciones que procese durante ese periodo.”

“Artículo 403. Revisión y ajuste de tarifas. La estructura tarifaria del SINPE será revisada y ajustada anualmente, con base en la inflación esperada que se determine en el programa macroeconómico del BCCR.

El ajuste tarifario respectivo tendrá vigencia a partir del mes siguiente a la publicación del programa macroeconómico en el diario oficial La Gaceta y las tarifas resultantes deberán redondearse al valor entero más próximo.”

59. Aumentar en nueve la numeración de los artículos del 395 al 397.
60. Aumentar en nueve la numeración del artículo 398 y se modifica conforme con el texto que se cita a continuación:
 “Artículo 407. Publicación de información. Con el fin de cumplir con lo dispuesto por la Ley 7472, el BCCR actualizará y publicará periódicamente en el sitio Web del SINPE, las estructuras de comisiones, canales de distribución y horarios con los que las entidades financieras ofrecen a sus clientes los servicios interbancarios del SINPE, de manera que los usuarios del Sistema Financiero Nacional tengan acceso a la información relacionada con las condiciones de comercialización de dichos servicios.”
61. Aumentar en nueve la numeración de los artículos del 399 al 401.
62. Aumentar en nueve la numeración del artículo 402 y se modifica conforme con el texto que se cita a continuación:
 “Artículo 411. Estructura tarifaria. Las tarifas establecidas para los servicios del SINPE son las siguientes:
 - a) Liquidación bilateral bruta en tiempo real

Servicio	Beneficiario		
	Suscripción mensual	Cobro por operación	
		BCCR	BCCR
Cuentas de Fondos	95.000	120 c/consulta	No aplica
Transferencia de Fondos Interbancaria:	95.000		
a) Transferencias menores o iguales a ¢500.000.000		750 c/u	No aplica
b) Transferencias superiores a ¢500.000.000		0,00015% del valor de la transferencia	No aplica
Transferencia de Fondos a Terceros	95.000	60 c/u	100 c/u
Débito en Tiempo Real	95.000	60 c/u	100 c/u

b)

Liquidación multilateral neta diferida

Servicio	Beneficiario		
	Suscripción mensual	Cobro por operación	
		BCCR	BCCR
Compensación y Liquidación de Cheques:	95.000		
a) A la entidad origen		60 c/u	No aplica

Servicio	Beneficiario		
	Suscripción mensual	Cobro por operación	
		BCCR	BCCR
b) A la entidad destino		60 c/u	No aplica
c) Cheque no estandarizado (aplica al emisor)		3.000 c/u	No aplica
Compensación de Otros Valores	95.000	120 c/u	100 c/u
Compensación de Créditos Directos	95.000	30 c/u	50 c/u
Compensación de Débitos Directos	95.000	30 c/u	50 c/u
Información y Liquidación de Impuestos:	95.000	No aplica	No aplica
a) Presentación tardía de documentos		60.000 por día de atraso	No aplica
b) Presentación errónea de la información (por impuesto mal clasificado)		60.000 c/u	No aplica
Liquidación de Servicios Externos (aplica al proveedor del servicio)	1.500.000	No aplica	No aplica
Liquidación de Mercados (aplica a la Bolsa Nacional de Valores)	1.200.000	1.200 por archivo enviado	No aplica

c) Anotación en cuenta

Servicio	Suscripción mensual	Otros conceptos
Cuentas de Valores (sobre saldos en custodia):	295.000	
a) De ¢0 y hasta ¢40.000.000.000		0,003%
b) De ¢40.000.000.001 y hasta ¢100.000.000.00		0,002%
c) Más de ¢100.000.000.000		0,001%
Registro de Emisiones	295.000	No aplica
Liquidación de Mercados	175.000	No aplica
Traspaso de Valores	175.000	1.200 c/u

d) Mercados

Servicio	Suscripción mensual	Otros conceptos
Captación de Fondos	60.000	No aplica
Subasta de Valores	175.000	No aplica
Ventanilla de Valores	175.000	No aplica
Mercado Integrado de Liquidez	120.000	0,05% anualizado sobre una base de 360 días aplicado a cada oferta calzada
Mercado de Monedas Extranjeras:	175.000	1.200 c/oferta publicada
Costo administrativo por trámites sobre la presentación errónea de la Posición Autorizada de Divisas o del Tipo de Cambio		60.000 c/trámite

e) Gestión de numerario

Servicio	Suscripción mensual	Otros conceptos
Custodia de Numerario:		
a) Custodia Auxiliar de Numerario (servicio electrónico)	95.000	1.200 c/operación
b) CAN autorizada de billete y moneda	590.000 c/u	No aplica
c) CAN autorizada sólo de moneda	100.000 c/u	No aplica
d) Diferencias reales faltantes de numerario, entre el físico en la CAN y el saldo del servicio CAN. (Según artículo 44 de la Ley 7558.)		25% sobre el monto de la diferencia (mínima de 25.000)
e) Registros erróneos, omitidos o extemporáneos en el servicio CAN (el cálculo se realizará según se indica en la norma complementaria del servicio).		Tasa anualizada de redescuento del BCCR + 5 puntos porcentuales sobre el monto correspondiente (mínima de 25.000)
f) Depósitos o retiros de numerario en el servicio CAN, cuyo movimiento físico en la CAN no quede registrado en el CCTV.		60.000 c/u
g) Billete mal clasificado (aplica a toda la remesa entregada a la Custodia Principal o a lo depositado en la CAN, conforme con lo dispuesto en la norma complementaria del servicio).		1.200 c/paquetón
Mercado Electrónico de Numerario	95.000	120 c/operación
a) Entrega de numerario circulable (aplica al demandante – el oferente es el beneficiario)		Tarifa fijada por cada entidad
b) Billete mal clasificado en cualquier remesa entregada (aplica a la entidad que entrega la remesa)		1.200 c/ paquetón

f) Seguridad del Sistema de Pagos

Servicio	Beneficiario		
	Suscripción mensual	Otros conceptos	
	BCCR	BCCR	Oficina de registro
Firma Digital (la tarifa mensual aplica únicamente para entidades con oficinas de registro abiertas)	95.000	1.000 por emisión de c/certificado	No aplica
Servicios de certificación a otros asociados:	No aplica		
a) Entrega del certificado digital		No aplica	1.000
b) Entrega de tarjeta		No aplica	7.000
c) Desbloqueo de tarjeta		No aplica	500
d) Entrega de lector de tarjeta		No aplica	10.000

g) Banco-cajero del Estado (Aplica al Ministerio de Hacienda)

Servicio	Suscripción mensual
Registro de Deuda Individualizada	15.000.000
Registro de Emisiones	15.000.000
Liquidación de Impuestos	40.000.000

h) Servicios de apoyo

Servicio	Suscripción mensual	Otros Conceptos	
	BCCR	BCCR	Entidad destino
Autorización de Débito Automático	95.000	12 c/operación	50 c/operación
Consulta de Identificación Ciudadana (incluye las consultas realizadas a través del servicio AES):	No aplica	17 c/consulta	No aplica
Servicio de Representación (aplica al representante)	50.000 c/entidad representada	No aplica	No aplica
Transferencia enviadas al exterior	No aplica	9.000 c/u	No aplica
Transferencia recibidas del exterior	No aplica	6.000 c/u	No aplica
Cursos certificados (por participante)	No aplica	5.000 c/hora	No aplica
Emisión de certificaciones o constancias relacionadas con los servicios del SINPE	No aplica	5.000 c/u	No aplica
Regeneración de archivos del SINPE	No aplica	60 c/registro	No aplica

Servicio	Suscripción mensual	Otros Conceptos	
	BCCR	BCCR	Entidad destino
Soporte Técnico (Atención de casos para proveer soporte a la entidad, reinstalación, cambio de clave de administrador local, sustitución de componente o movimiento del nodo de telecomunicación; todos por causas no imputables al SINPE)	No aplica	30.000 c/u	No aplica
Estación de trabajo (nodo) conectada al SINPE (Cubre el 100% del software requerido para operar en el SINPE)	No aplica	17.500 mensua-les c/estación	No aplica
Estación no actualizada con la última versión del SINPE	No aplica	6.000 c/día hábil	No aplica
Gestión de Riesgo:	No aplica		No aplica
a) Costo administrativo por el uso del crédito intradiario		60.000 c/día	
b) Administración del incumplimiento diario de los mecanismos de garantía		30.000 c/tipo de moneda	

63. Derogar los transitorios I y II.
64. Disminuir en dos la numeración de los transitorios del III al V y se modifican conforme con el texto que se cita a continuación:
 “Transitorio I. Obligatoriedad de la certificación en cursos del SINPE. Todos los usuarios del SINPE deberán estar debidamente certificados para operar en el sistema a más tardar el 1 de enero del 2011. A partir de esta fecha el usuario que no esté certificado no podrá operar en el SINPE.”
 “Transitorio II. Puesta en operación de nuevos servicios y funcionalidades. La Dirección de la División de Servicios Financieros del BCCR será la responsable de determinar y comunicar oportunamente a los asociados la fecha de puesta en operación de los nuevos servicios y funcionalidades incorporadas al presente reglamento, con el propósito de que las entidades puedan realizar una adecuada planificación de los cambios en sus modelos de negocio, así como para que consideren los desarrollos tecnológicos requeridos en sus infraestructuras operativas.”
 “Transitorio III. Cumplimiento del requerimiento mínimo de garantía. Las entidades financieras que mantengan como garantías del sistema de pagos un aporte menor a la suma que establece el artículo 261, cuentan a partir de la publicación del presente reglamento con tres meses para cumplir con el nuevo monto mínimo fijado.”
65. Adicionar un nuevo transitorio IV:
 “Transitorio IV. Entrada en vigencia de las nuevas tarifas. Las modificaciones a la estructura tarifaria rigen a partir del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente reglamento.”
66. Aumentar en nueve la numeración del artículo 403.
- II. Las anteriores modificaciones rigen a partir de su publicación el diario oficial “La Gaceta”.**